

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-07-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Se deja constancia que la medida cautelar se presentó en escrito separado.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 864
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00176-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR AUGUSTO OCAMPO CARDONA
Demandado: SANTIAGO ARIAS TAMAYO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de CESAR AUGUSTO OCAMPO CARDONA en contra de SANTIAGO ARIAS TAMAYO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$890.000 pesos, con fecha de creación 08-08-2020 y vencimiento 31-12-2020. Aceptada por el demandado y a favor del demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad

con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de plazo y de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar a la cual se accederá:

-El embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que posea el señor SANTIAGO ARIAS TAMAYO con CC. 1.193.571.864 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, FINANADINA, BANCAMIA, SUDAMERIS, CITYBANK, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CESAR AUGUSTO OCAMPO CARDONA en contra de SANTIAGO ARIAS TAMAYO, por la siguiente suma de dinero.

-OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$890.000), por concepto de capital.

-Por los intereses de plazo generados y no pagados del 08 de agosto al 31 de diciembre de 2020.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: A solicitud del demandante se ordena REQUERIR a la EPS SALUD TOTAL para que informe con destino a este proceso quién es el empleador del señor SANTIAGO ARIAS TAMAYO con CC. 1.193.571.864. Igualmente informará los datos de contacto y correo electrónico. Ofíciase.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, que posea el señor SANTIAGO ARIAS TAMAYO con CC. 1.193.571.864 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, FINANADINA, BANCAMIA, SUDAMERIS, CITYBANK, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA. Limitando la medida hasta en \$2´002.500 pesos.

Se informa a dicha entidad que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado de la referencia, dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA RODELO TABORDA para que represente a la parte demandante en estas diligencias.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 893

GERENTE
EPS SALUD TOTAL
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
Y dannym@saludtotal.com.co

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00176-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR AUGUSTO OCAMPO CARDONA
CC. 75.103.194
Demandado: SANTIAGO ARIAS TAMAYO
CC. 1.193.571.864

ASUNTO: REQUERIMIENTO JUDICIAL

Comendidamente nos permitimos comunicarle que este Despacho por auto de la fecha en el proceso del asunto, ha dispuesto lo siguiente:

"...A solicitud del demandante se ordena REQUERIR a la EPS SALUD TOTAL para que informe con destino a este proceso quién es el empleador del señor SANTIAGO ARIAS TAMAYO con CC. 1.193.571.864. Igualmente informará los datos de contacto y correo electrónico. Ofíciense. Ofíciense.

Lo anterior para agregar al proceso de la referencia.

Al contestar favor citar radicado del proceso y nombre de las partes.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO CIRCULAR No. 889

Gerente:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, SUDAMERIS, CITYBANK, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR AUGUSTO OCAMPO CARDONA
CC. 75.103.194
Demandado: SANTIAGO ARIAS TAMAYO
CC. 1.193.571.864

Asunto: *COMUNICACIÓN EMBARGO*

Para que proceda de conformidad me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia se decretó como medida cautelar en contra del demandado la siguiente:

...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que posea el señor SANTIAGO ARIAS TAMAYO con CC. 1.193.571.864 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, SUDAMERIS, CITYBANK, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA. Limitando la medida hasta en \$2´002.500 pesos mcte.

Se informa a dicha entidad que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado de la referencia, dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria